

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”

SIPV No. 300-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las quince horas
con veinte minutos del día quince de octubre de dos mil quince.

1

Los presentes expedientes administrativos para promover el derecho de acceso a información fue iniciado mediante solicitud virtuales: vía correo electrónico institucional cescobar@siget.gob.sv y que consta a Fs. 1, remitió por XXXXXXXXXXXX,, en cuyo correo manifestó: *“Nosotros seguimos trabajando en el proyecto de una planta generadora (PROGELCA), ya hemos concluido los estudios eléctricos y los tenemos listos para presentarlos a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), para presentar dichos estudios, es necesario acompañarlos de una documentación, como por ejemplo La Autorización para actividades de generación (ver anexo) y la Autorización para realizar la distribución. Y que luego pide: ¿Es necesario renovar este permiso periódicamente? El representante legal ya no es la misma persona que aparece en este documento. ¿Son permisos por separado el de generación y distribución?”*

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a la admisión formal del requerimiento; notificándose prevención a la peticionaria mediante auto de las once horas con treinta y tres minutos del día veinticuatro de julio de este año, a través de correo electrónico de las quince horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de julio del presente año, a fin de que cumplierse lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52, 54 letras c) y d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP de las solicitudes electrónicas, para que en plazo de cinco días hábiles remitiera a ésta unidad lo solicitado.

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”

- II. Transcurrido el plazo para que subsane la prevención la ciudadana Hernández Perez no remitió por ningún medio, lo requerido en el auto relacionado en el considerando anterior; adecuándose dicha actuación al supuesto legal establecido en la última parte del inciso quinto del Art. 66 LAIP, que cita: *“Solicitud de información Art. 66 ...Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite...”*
- III. Atendiendo lo prescrito en el Art. 102 de la LAIP, que textualmente cita: **“Respeto al debido proceso. Art. 102 El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento supletoriamente se sujetará a los dispuesto por el derecho común”** en total concordancia con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM, al estipular que en defecto -ausencia – de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas del referido código se aplicarán supletoriamente, en consecuencia: Con base a los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 278 del CPCM, se determina que la petición no cumplió los requisitos de admisibilidad como suponen los Arts. 53, 54 literales c) y d) del RLAIIP. Y en concordancia a lo declarado por el Art. 278 del CPCM, cual expresa: **“Inadmisibilidad de la demanda, Art. 278.- Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación... prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material.”** (Subrayado nuestro)
- IV. La importancia de cumplir con los requisitos de forma dentro del proceso es parte del ejercicio del mismo derecho universal de acceso a la información, al constituir una garantía por el resguardo de la seguridad jurídica, igualdad, máxima publicidad de todos

“Este documento es una versión pública según el Art. 30 LAIP”
los procesos. La suscrita Oficial de Información recalca a la peticionaria la posibilidad, con base a lo mencionado con en el considerando anterior, de **invocar nuevamente el derecho de acceso a la información sobre el mismo tema**, al fin de salvaguardar cualquier otro derecho.

3

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 54 inciso 1° del RLAIIP y 278 CPCM, RESUELVE:

- a) Declárese inadmisibile la solicitud de Información de **XXXXXXXXXXXX**,
- b) Déjese expedito el derecho de la referida ciudadana para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud con las formalidades de ley,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código SIPV No. 213- 2015, de ésta entidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia